

RADICADO: 2022-0075
ACCIONANTE: JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA
ACCIONADO: COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0075-00, instaurada por el señor JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA, en contra de COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO).

ANTECEDENTES

El señor JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.016, presentó acción de tutela contra COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO), por los siguientes hechos:

El día 06 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante la cooperativa accionada, a fin de solicitar:

- Información detallada y discriminada respecto de cómo se están discriminando los abonos realizados a la obligación a su nombre.

-Se realice y entregue liquidación de crédito respecto de la obligación que adeuda con especificación de estado actual de interés, capital, aportes, abonos realizados y demás conceptos.

-En caso de no contar con la información solicitada en el punto anterior, se certifique por escrito dicha situación.

-Copia de los recibos de pago, recibos de caja o recibos provisionales expedidos por COASMEDAS por concepto de pagos desde el inicio de la cancelación del crédito hasta la fecha.

-En caso de haber pasado su crédito a cobro jurídico le sea explicada de manera detallada la forma de negociación. Al igual que copia del contrato donde se otorga poder para realizar dichas negociaciones o documento donde permita establecer los correspondientes honorarios de recaudo del abogado.

-Responder individualmente y por separado a cada una de las peticiones.

-Dar respuesta dentro del término establecido por la ley.

Expresó el accionante que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA, identificado con C.C. No. 1.098.614.016.

RADICADO: 2022-0075
ACCIONANTE: JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA
ACCIONADO: COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO)

Entidad Accionada: COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO) al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 06 de junio de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición radicado el 06 de junio de 2022.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO):

A través de CARLOS HERRÁN PERDOMO, representante legal de la entidad accionada, contestó que la petición radicada por el accionante fue resuelta bajo la comunicación No. SG-DP-41-091-2022 de fecha 08 de julio de 2022, la cual fue notificada al señor JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA en la misma fecha al correo electrónico contadoresyabogadosucc@hotmail.com.

En vista de lo anterior, argumentó que los hechos que motivaron la presente acción de tutela ya se superaron, por lo que solicitó que la tutela sea desestimada y negada.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

RADICADO: 2022-0075

ACCIONANTE: JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA

ACCIONADO: COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO)

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna, clara y de fondo por parte de COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO) a la petición elevada por el señor JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA el día 06 de junio de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor respecto de la petición elevadas el día 06 de junio de 2022, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO), allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por el señor JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA, en la cual se aprecia que se dio resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 26 a 41), de la siguiente manera:

Petición No. 1: Información detallada y discriminada respecto de cómo se están discriminando los abonos realizados de la obligación a su nombre.

Respuesta: La entidad accionada le entregó al accionante el histórico de pagos frente a la obligación COMPRACARTERA No. 041-2019-00170-5. (folio 28).

Petición No. 2: Se realice y entregue liquidación de crédito respecto de la obligación que adeuda con especificación de estado actual de interés, capital, aportes, abonos realizados y demás conceptos.

Respuesta: La entidad accionada entregó al accionante certificación de saldos insolutos de la obligación COMPRACARTERA No. 041-2019-00170-5 en cuanto a capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros y gastos de cobranza (folio 29).

Petición No. 3: En caso de no contar con la información solicitada en el punto anterior, se certifique por escrito dicha situación.

Respuesta: Este punto de la petición se entiende eliminado por cuanto la información solicitada en el punto dos sí fue efectivamente suministrada.

Petición No. 4: Copia de los recibos de pago, recibos de caja o recibos provisionales expedidos por COASMEDAS por concepto de pagos desde el inicio de la cancelación del crédito hasta la fecha.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia de los recibos de pagos efectuados en caja de la oficina Bucaramanga frente a la obligación COMPRACARTERA No. 041-2019-00170-5 (folios 30 a 37).

Petición No. 5: En caso de haber pasado su crédito a cobro jurídico le sea explicada de manera detallada la forma de negociación. Al igual que copia del contrato donde se otorga poder para realizar dichas negociaciones o documento donde permita establecer los correspondientes honorarios de recaudo del abogado.

Respuesta: La entidad accionada señala que las formas de negociación autorizadas para compra de cartera se encuentran en el manual “política de cobranzas” de COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, anexando el mismo (folios 38 a 42), indicando además que el poder otorgado al apoderado judicial de la entidad se encuentra anexo dentro del expediente radicado al No. 202100257, que cursa en el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE

RADICADO: 2022-0075

ACCIONANTE: JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA

ACCIONADO: COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO)

BUCARAMANGA, el cual puede consultar directamente el accionante por ser parte del proceso.

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 07 de julio de 2022, entregado el día 8 de julio de 2022 a las 5.53 p.m día (folio 26 y 43) en la dirección electrónica establecida por el accionante como dirección de notificaciones judiciales tanteo en su derecho de petición de fecha 06 de junio de 2022 como en su escrito de tutela, por lo que se tiene que la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo y de manera clara las peticiones elevadas el día 06 de junio de 2022 por el accionante, señor JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA, tal y como fue analizado por este Despacho Judicial punto por punto en la parte motiva de este proveído.

De este modo, al verificarse con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada en el trámite de la presente acción, que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.